

República de Colombia



Tribunal Administrativo  
de  
Antioquia

**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013)**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.</b>
<b>DTE:</b>	<b>LUIS EDUARDO SÁNCHEZ ROMERO.</b>
<b>DDO:</b>	<b>COLPENSIONES.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-33-33-016-2013-00179-01</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO.</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA</b>

**INTERLOCUTORIO SPO -198 - Ap.**

**TEMA:** Consulta Sanción incidente por desacato / **CONFIRMA SANCION**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de mayo siete (7) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín.

**ANTECEDENTES.**

El día 2 de abril de 2013, el señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ ROMERO**, formuló incidente de desacato, informando que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 5 de marzo de 2013 por el Juzgado Dieciséis Administrativo.

Mediante auto de abril 4 de 2013, el Juzgado -previa apertura del incidente- requirió al ISS para que comunicara el fallo de tutela y suministrara los soportes y documentos que se encuentren en su poder a Colpensiones, para que ésta proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada el 11 de octubre de 2012 por el accionante.

El 12 de abril de 2013, el ISS allegó memorial en el que manifestó que en ninguna de sus bases de datos figura alguna solicitud por parte del afiliado, dado que ésta se hizo cuando la entidad ya estaba incurso en

liquidación el 11 de octubre de 2012, y directamente a Colpensiones. Adujo, que por lo tanto es la nueva administradora a quien le corresponde dar respuesta.

El día 12 de abril de 2013, el Juez por medio de auto ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de Colpensiones y el ISS en Liquidación, el cual fue notificado en debida forma a las entidades enunciadas.

Finalmente, el 30 de abril de la presente anualidad, nuevamente el ISS allegó memorial mediante el cual afirmó que la solicitud fue presentada y radicada en las instalaciones Colpensiones con el N° 2012 190751 del 11 de octubre de 2012, entidad que mediante oficio BZ2012\_190751-0069458, informó al accionante que contaba con 4 meses para dar respuesta conforme a la ley 797 de 2003, razón por la cual ellos (el ISS) no son los competentes para dar respuesta al accionante. Y aportó copia de la comunicación realizada por Colpensiones y del aplicativo EVA donde se evidencia que no tienen ningún resultado.

#### **DECISIÓN SANCIONATORIA.**

Mediante el auto consultado, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al señor, **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, sancionándolo con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de marzo 5 de 2013, proferido por esa instancia judicial.

Para Tomar tal decisión, el Juez de primera instancia, tuvo en cuenta que a pesar de haber transcurrido dos meses desde la fecha del fallo, Colpensiones no se pronunció frente a la solicitud, y refuerza ésta conclusión afirmando que es hecho probado que el ISS desde el 11 de octubre de 2012, remitió la información a Colpensiones.

#### **ARGUMENTOS DEL SANCIONADO**

Después de haberse notificado en debida forma al funcionario sancionado, no hubo pronunciamiento alguno por parte del mismo.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Le corresponde al Despacho determinar si el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Dieciséis Administrativo en fallo del 5 de marzo de 2013, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

*"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".*

#### **Caso Concreto.**

En el presente asunto la parte actora promovió el mencionado incidente manifestando que no se le ha dado cumplimiento al fallo del 5 de marzo de 2013, mediante el cual el Juzgado Dieciséis Administrativo del circuito de Medellín, le tuteló el derecho de petición, y en consecuencia le ordenó al Instituto de los Seguros Sociales, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, le suministrara a Colpensiones los documentos necesarios que se encontraran en su poder, y a Colpensiones que en el

término de 5 días contados a partir de la recepción de los mencionados documentos tomara la decisión que corresponda.

El Instituto de los Seguros Sociales solicitó ser desvinculado, por cuanto no poseen carpeta física o expediente administrativo del asegurado, y la solicitud fue presentada ante Colpensiones, ya que para el 11 de octubre perdió competencia para dar respuesta a ésta.

El A- Quo, como se dijo, sancionó al señor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por incumplimiento del referido fallo, con fundamento en que habían transcurrido dos meses desde la fecha del fallo sin que el sancionado se hubiera pronunciado frente a la solicitud, y en atención el memorial allegado por el ISS en liquidación.

A pesar de haber sido notificada en debida forma la sanción impuesta, Colpensiones no se pronunció al respecto en esta instancia.

En este orden de ideas, es claro que Colpensiones no solo ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo (48 horas), sino que pese a haber sido requerido en el incidente, no ha dado cumplimiento al mismo, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

En merito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMASE**, el auto proferido el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO.**